



CUT: 167205-2018

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 527 -2019-ANA-AAA-CH.CH

Ica, 08 ABR. 2019

**VISTO:**

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 167205-2018, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la Empresa CAU Señor de Luren 243 Ltda. Instruido ante la Administración Local de Agua Ica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 188-2010-ANA-ALA ICA, de fecha 06.08.2010, se Otorgó a la Empresa CAU Señor de Luren 243 Ltda. Licencia de Uso de Agua Subterránea, con fines Productivo – Agrario, proveniente del pozo tubular con código IRHS-18, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS 84) 422,919 mE — 8'451,552 mN; del sector Chacarilla, Distrito de la Tinguíña, Provincia y departamento de Ica, cuyo caudal promedio es de 45 l/s, con un volumen anual de hasta 248,832.00 m<sup>3</sup>/año.

Que, mediante Notificación N° 572-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA.I de fecha de recepción el 21.09.2018; la Administración Local de Agua Ica, emplazó a la administrada que el día 27.09.2018 se llevaría a cabo la Inspección Ocular al pozo IRHS-11-01-02-18; ubicado en las Coordenadas UTM (WGS 84) 422,919 mE — 8'451,552 mN; del sector Chacarilla, Distrito de la Tinguíña, Provincia y departamento de Ica. Sin embargo



dicha diligencia fue reprogramada a solicitud de la empresa recurrente, para el día 03.10.2018; es así que se emite el Informe Técnico N° 13-2018-SFAS/JGTQ; de fecha 04.10.2018 emitido por personal de Campo Meta N° 36 donde da cuenta de la Inspección Ocular antes señalada; posteriormente se emitió el Informe Técnico N° 264-2018-SFAS/EJGT; de fecha 08.10.2018, donde se da cuenta de la Inspección Ocular de fecha 03.10.2018 en la que se pudo constatar que:

- a) El pozo IRHS-11-01-02-18 al momento de la Inspección se encontró que tiene un diámetro de 18", equipado con motor vertical marca US MOTORS de 60 Hp de potencia y 1760 rpm de velocidad, cuenta además con una linterna de descarga marca Berkeley tres ventanas, cuenta con bomba turbina vertical.
- b) La tubería de descarga es de 18" de diámetro, con un dispositivo de medición de descarga marca FLOWRAM instalado de la siguiente forma: antes del caudalímetro 0.30 m y después del caudalímetro 1.70 m, cuya lectura acumulada es 905082 x 10 m<sup>3</sup>; su caudal es de 55 l/s. (medido con el caudalímetro), para comprobar su caudal se aforó por el método volumétrico obteniéndose un caudal de 54 l/s.
- c) El recurso hídrico es conducido a través de una canaleta de concreto de 0.40 x 1.20 m y llega a los campos de cultivos regando por gravedad 40 ha. de cultivos estacionarios.
- d) El referido pozo tiene una profundidad de 51 m y su nivel estático es de 42.75 m. cuenta con caseta de seguridad de material noble, con techo y puerta de metal con rejas, cuenta con tablero de encendido y apagado del motor, ubicado a 3 m del pozo, el suministro de energía proviene de un transformador ubicado en un poste a 15 m de distancia del pozo, cuyo estado es UTILIZADO cuyo uso es agrario.
- e) Concluyendo que el pozo IRHS-11-01-02-18 al momento de la Inspección se encontró en estado Utilizado y se viene explotando para uso agrario, el mismo que ha sobrepasado el caudal en la cantidad otorgada, por encontrarse en zona de veda, consecuentemente la Empresa CAU Señor de Luren 243 Ltda. Habría infringido la normatividad en Recursos Hídricos conforme lo establece el numeral 2) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338 concordante con el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; recomendando la actualización de la información en el Inventario del ALA Ica.

Que, mediante Informe Técnico N° 134-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA I-AT/AJMP; de fecha 26.10.2018; emitido por la Administración Local del Agua Ica, en la cual concluye que:

- a) Conforme a los inventarios realizados anteriormente es de verse que el pozo IRHS-11-01-02-18 se encuentra en estado UTILIZADO y cuenta con derecho de uso de agua subterránea.
- b) El personal a cargo de la Meta N° 036 Supervisión y Fiscalización de la Aguas Subterráneas, ha constatado con fecha 03 de octubre del 2018 que el pozo antes descrito, se encontró en estado UTILIZADO y se viene explotando para uso agrario, el mismo que ha sobrepasado el caudal en la cantidad otorgada, estando en zona de veda, en tal sentido habría infringido la normatividad en Recursos Hídricos, conforme se establece en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos (Ley 29338), **"El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 7° de la Ley"** concordante con el Item i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; **"Utilizar**



**mayores caudales que los otorgados.”** Por lo que, recomienda que se inicie el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, mediante Notificación N° 681-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, de fecha de recepción 08.11.2018, la Administración Local de Agua Ica, comunicó el inicio formal del Procedimiento Administrativo sancionador en contra de la Empresa CAU Señor de Luren 243 Ltda. por utilizar mayores volúmenes a los otorgados mediante Resolución Administrativa N° 188-2010-ANA-ALA ICA, de fecha 06.08.2010, durante el año 2017. Este hecho está tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 2 del artículo 120°, concordante con el literal “i” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; por lo tanto se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo.

Que, mediante escrito de fecha 15.11.2018 el señor Hector Astocaza Junes, identificado con DNI N° 21470358, en representación de la Empresa CAU Señor de Luren 243 Ltda; realiza su descargo en el sentido que niega tajantemente haber excedido el consumo de volumen máximo otorgado en la Licencia de Uso de Agua Subterránea a nombre de la administrada cuyo régimen de explotación es tal cual el otorgado mediante Resolución Administrativa N° 188-2010-ANA-ALA ICA, de fecha 06.08.2010; cabe señalar que los reportes mensuales presentados a la JUASVI y al ANA se consignan el volumen que realmente se explota del pozo en mención, el mismo que está por debajo de la mas de m<sup>3</sup> anual de agua. Esta dirección está faltando a lo dispuesto por los principios de verdad material y razonabilidad, recogidos en el numeral 1.11 del artículo IV del Título preliminar y en el Inciso 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en razón de que en la Inspección realizada el día 03.10.2018, no se pudo verificar si la infracción que se le imputa se realizó durante un determinado tiempo, además dicho informe no prueba la intencionalidad con la que obró para utilizar más agua que la autorizada, ni el perjuicio de que se haya producido al Estado o a terceros. Se debe poner en conocimiento que la inspección ocular de fecha 03.10.2018 del cual se emitió el Informe Técnico N° 134-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA I-AT/AJMP; de fecha 26.10.2018; es nula de pleno derecho por haberse efectuado sin la participación del recurrente ni de ningún representante del Consejo Directivo de la C.A.U. señor de Luren 243 Ltda. de igual forma se debe señalar que el señor Eleuterio Rojas Cose; no es tesorero de la empresa y por lo tanto no puede representarla; anexando a su escrito copia de su DNI, copia de vigencia de poder de representación, copia de la carta N° 02-2018-HECTOR ASTOCAZA JUNES y copia de los reportes mensualizados desde abril del año 2017 hasta agosto del año 2018.

Que, la Administración Local de Agua Ica, emitió el Informe Final, denominado Informe Técnico N° 270-2018-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/AJMP, de fecha 31.12.2018 donde concluye que:

- a) Del Acta de Inspección N° 0003475 de fecha 03.10.2018, se estableció que el pozo tubular IRHS-11-01-02-18 cuenta con un caudal de aforo de 55l/s, lo que no coincide con lo vertido en el descargo del administrado.
- b) La empresa CAU Señor de Luren 243 Ltda. comete infracción en materia de recursos hídricos, tipificados como infracción en el numeral 2) “El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley”, del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal i) “Utilizar el agua con mayores caudales que los otorgados...” del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.



- c) Es de la opinión que se debe sancionar a la empresa CAU Señor de Luren 243 Ltda. con una multa de CINCO COMA UNO (5,1) UIT al ser calificada como una falta GRAVE.
- d) Como media complementaria, se recomienda que la empresa CAU Señor de Luren 243 Ltda. extraiga el caudal asignado al pozo tubular IRHS-11-01-02-18 mediante Resolución Administrativa N° 188-2010-ANA-ALA ICA, de fecha 06.08.2010.

Que, el señalado informe final fue puesto en conocimiento de la empresa CAU Señor de Luren 243 Ltda. mediante la Notificación N° 044-2018-ANA-AAA-CHCH, con fecha de recepción el día 22.02.2019, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de que en un plazo de cinco (05) días se realice el descargo que se considere pertinente; termino que fue ampliado mediante carta N° 188-2019-ANA-AAA-CH.CH. a solicitud de parte; es así que mediante escrito N° 02 de fecha 13.03.2019 la empresa recurrente a través de su representante Hector Astocaza Junes, formula su descargo en el sentido que:

- a) En ningún momento su representada, ha excedido el consumo de volumen máximo otorgado en la Licencia de Uso de Agua Subterránea, cuyo régimen de explotación es tal como fue otorgado mediante Resolución Administrativa N° 188-2010-ANA-ALA ICA, señalando que los reportes mensuales presentados a la JUASVI y al ANA se consignan el volumen que realmente se explota del pozo en mención, por lo que esta Dirección está faltando a lo dispuesto por los principios de verdad material y razonabilidad recogidos en el numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar y en el inciso 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- b) En la Inspección realizada el día 03.10.2018 que motivó la emisión del Informe Técnico N° 134-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA I-AT/AJMP; no se pudo verificar si la infracción que se le imputa, se realizó durante un determinado tiempo, sin determinar la intencionabilidad con la que se obró, para utilizar más agua que la autorizada, ni el perjuicio que se haya causado al Estado o terceros.
- c) La antes mencionada Inspección realizada el día 03.10.2018 es nula de pleno derecho por haberse efectuado sin la participación del recurrente ni de ningún representante del Consejo Directivo de la CAU Señor de Luren 243 Ltda. ya que el señor Eleuterio Rojas Cose no es tesorero y por lo tanto no puede representarla.
- d) Mediante copia de Inspección Ocular de fecha 31.01.2019 llevada a cabo por personal técnico de la Administración Local del Agua Ica, la empresa recurrente, señala que el caudal aforado del pozo tubular IRHS-11-01-02-18 es de 44 l/s.

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "*Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción.*" Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de citado reglamento, que señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:



Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
Inciso	Criterio	Descripción			
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la población.			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	El consumo superior de agua de lo autorizado incrementa su producción, incrementando sus beneficios económicos	X		
c)	La gravedad de los daños generados	No se han determinado daños ocasionados por la empresa infractora; sin embargo no se descarta ya que debido a la sobreexplotación en zona declarada en veda pueda causar deterioro en el nivel acuífero.			
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Se ha acreditado el uso de mayor del volumen otorgado en la Resolución Administrativa N° 188-2010-ANA-ALA ICA, de fecha 06.08.2010.	X		
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se han determinado			
f)	Reincidencia	No se han determinado			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	A la fecha no se ha generado costos al Estado			

Conforme a ello, la infracción se califica como MUY GRAVE. Por cuanto la infracción se ha cometido en una zona declarada en veda por Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA de fecha 08.06.2011. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa de CINCO COMA UNO (5,1) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) vigentes a la fecha de pago, según el numeral 3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; al haberse configurado la infracción imputada.

Que, de la evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador, no justificarían el archivamiento del mismo; habiéndose constatado, en el Acta de Inspección Ocular de fecha 03.10.2018 donde se realizó la medición del aforo por medio del caudalímetro arrojando 55 l/s y luego se hizo por el método volumétrico arrojando 54 l/s mientras que en la Resolución Administrativa N° 188-2010-ANA-ALA ICA, le fue asignado un caudal de solo 45 l/s quedando demostrada la imputación en su contra, la misma que será considerada como infracción de tipo continuado, desde la fecha de la antes mencionada R. A. (06.08.2010) hasta la fecha de la Inspección Ocular de fecha 03.10.2018. En ese sentido, se ha acreditado la comisión de la conducta infractora, debiéndose emitir el acto administrativo que disponga sancionar a la empresa CAU Señor de Luren 243 Ltda.

Que, realizando un breve análisis a los medios probatorios presentados por la empresa recurrente, se colige que:

- Respecto a la copia de la carta N° 02-2018-HECTOR ASTOCAZA JUNES y copia de los reportes mensualizados desde abril del año 2017 hasta agosto del año 2018; se advierte que en todos ellos se actúa en representación de la SOCIEDAD AGRICOLA DE SERVICIOS CHACARILLA S.A., debiendo



precisar que dicha persona Jurídica no es parte en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, por consiguiente se debe declarar improcedente tales medios de prueba.

- b) Respecto a la nulidad formulada por la empresa recurrente se colige que, mediante Notificación N° 572-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA I, se comunicó al señor Hector Astocaza Junes, quien ha actuado como representante de la empresa CAU Señor de Luren 243 Ltda. para la diligencia que se llevaría a cabo el día 27.09.2018 a horas 11:00 a.m., sin embargo conforme constan de autos folio 01; a solicitud del propio recurrente se suspendió la diligencia y se reprogramó para el día 03.10.2018; dando la conformidad el señor Hector Astocaza Junes hecho que quedó formalizado mediante su firma, consecuentemente dicha diligencia se llevó a cabo con la persona idónea que el propio recurrente designó para tal efecto, y que a ahora pretende desconocer, por lo tanto se concluye que dicha Inspección Ocular se llevó a cabo con todas las garantías procedimentales, y se encuentra arreglada a Ley, debiendo declarar improcedente este medio de prueba efectuado por la empresa recurrente.
- c) Respecto al Acta de Inspección Ocular de fecha 31.01.2019 llevada a cabo por personal técnico de la Administración Local del Agua Ica, la empresa recurrente, señala que el caudal aforado del pozo tubular IRHS-11-01-02-18 es de 44 l/s. Sin embargo, tal como quedó establecido en el párrafo anterior, la infracción es considerada como hecho de tipo continuado, tomando como punto de inicio la fecha de la Resolución Administrativa N° 188-2010-ANA-ALA ICA (06.08.2010) hasta la fecha de la Inspección Ocular de fecha 03.10.2018. por lo tanto este medio de prueba al tener data posterior a los hechos materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, resulta improcedente.

Que, del medio de prueba presentado por la empresa recurrente, como es la copia de la carta N° 02-2018-HECTOR ASTOCAZA JUNES; de fecha 10.09.2018, se advierte que existen indicios suficientes que hacen presumir que el pozo tubular IRHS-11-01-02-18 habría sido transferido en propiedad, otorgado por la empresa C.A.U. Señor de Luren Ltda. 243 a la empresa Agrícola de Servicios Chacarilla S.A., por lo que se debe disponer que la Administración Local del Agua Ica, realice las indagaciones necesarias a fin de determinar si existe o no algún tipo de infracción en materia de Recursos Hídricos, debiendo iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra los que resulten responsables de ser el caso.

Que, mediante Informe Legal N° 328-2019-ANA-AAA-CH.CH-AL, el Área Legal de esta Autoridad, concluye que se debe sancionar a la empresa C.A.U. Señor de Luren Ltda. 243 .

Que, estando a lo expuesto, contando con el visto del Coordinador del Área Legal; y, de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a la empresa C.A.U. Señor de Luren Ltda. 243; con una multa equivalente a CINCO COMA UNO (5,1) Unidades Impositivas Tributarias



(UIT) vigentes a la fecha de pago, por utilizar mayores volúmenes a los otorgados mediante Resolución Administrativa N° 188-2010-ANA-ALA ICA, de fecha 06.08.2010, respecto al pozo tubular con código IRHS-11-01-02-18, ubicado en las Coordenadas UTM (WGS 84) 422,688 mE — 8'451,195 mN del sector Chacarilla, Distrito de la Tinguiña, Provincia y departamento de Ica; infringiendo el numeral 2 del Artículo 120°, concordante con el literal 1) del artículo 57° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y con el Artículo 277°, literal "i" de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



**ARTÍCULO 2°.- DISPONER** que el importe de la multa deberá ser depositada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. Asimismo una vez efectuado el pago se deberá hacer llegar a esta dependencia el comprobante de pago en original.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER** que la empresa C.A.U. Señor de Luren Ltda. 243; utilice el agua del pozo tubular con código IRHS-11-01-02-18, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 188-2010-ANA-ALA ICA, de fecha 06.08.20, precisando que de persistir en la conducta infractora, podrá ser sancionado con mayor severidad.

**ARTÍCULO 4°.- DISPONER** que la Administración Local del Agua Ica, realice periódicamente las acciones de supervisión y control de los volúmenes de agua subterránea explotados del pozo tubular con código IRHS-11-01-02-18, materia del presente procedimiento, a fin de evitar el uso fuera de lo dispuesto por la licencia otorgada, así como la titularidad del mismo, conforme a lo dispuesto en el último párrafo de la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR** de la presente resolución a la empresa C.A.U. Señor de Luren Ltda. 243, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Ica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.



**ING. JOSÉ ALFREDO MUÑIZ MIROQUEZADA**  
Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha